



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R. N. N° 1610-2001

PUNO

Lima, veintisiete de mayo del dos mil dos.-

VISTOS; de conformidad con el señor Fiscal en lo Penal; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** además: que, conoce del presente proceso esta Suprema Sala, por haberse declarado fundada la queja interpuesta por presuntas irregularidades; que, se atribuye al procesado Rogelio Choque Butrón, el delito contra la fe pública -falsedad ideológica-, por cuanto el once de junio de mil novecientos noventa y ocho, denunció a Nazario Mamani Contreras y Mónica Butrón Canahuire (agraviados) por el delito de falsificación de documentos, sosteniendo que nunca les vendió los predios rústicos denominado “Pachaccota Totoral” y “Chuñahui Laca Vilanota” y que por lo tanto el documento de compra venta que en original obra a fojas setenticinco fechado el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y tres es falso ya que no suscribió dicho documento; sin embargo, en el desarrollo de las investigaciones policiales se determinó la falsedad de su denuncia y de su declaración respecto a la venta de los referidos terrenos rústicos, teniendo como base la pericia grafotécnica de fojas sesenta, y de cuyas conclusiones aparece que las impresiones digitales y las cuatro firmas legibles, provienen del índice derecho de don Rogelio Choque Butrón, ya que existe identidad papilar plena con los dactilogramas de comparación del índice derecho; al respecto, el encausado Rogelio Choque Butrón, al rendir su inestructiva de fojas ciento veinte, niega los cargos en su contra refiriendo no haber vendido los predios antes mencionados a los agraviados y que en el mes de mayo de mil novecientos noventa y tres se encontraba en la ciudad de Tacna trabajando en la chacra, actividad que venía realizando desde el año de mil novecientos setenticinco hasta los primeros días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, fecha que retornó por motivos de la festividad denominada “Todos los Santos”, denunciando policialmente, haber falsificado su firma e impresiones digitales; que siendo esto así, se desprende que la conducta atribuida al encausado de declarar falsamente ante las autoridades policiales que no había vendido a los agraviados los mencionados terrenos, no constituye el delito de falsedad ideológica previsto en artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, dado que en el Libro de Denuncias Policiales donde se consigna la manifestación falsa del encausado no viene a ser el documento idóneo ni eficaz para probarse lo dicho por el denunciante con el objeto de emplearlo como si dicha declaración fuera verdadera, pues tan solo prueba, que existe una denuncia policial en los términos consignados; y por el contrario, dicha conducta configuraría el delito de falsa denuncia prevista en el artículo cuatrocientos dos del Código Penal, la misma que no es materia de proceso; siendo esto así, es del caso absolverlo de la acusación fiscal, en atención a la facultad conferida por el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales: declararon **HABER NULIDAD**



en la resolución de fojas ciento noventitrés, su fecha tres de julio del año dos mil, en el extremo recurrido, que confirmando la apelada de fojas ciento sesentitrés, su fecha cuatro de abril del dos mil, condena a Rogelio Choque Butrón por el delito contra la fe pública -falsedad ideológica- en agravio de Nazario Mamani Contrera, Mónica Butrón Canahuire y el Estado, a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años; fija en mil quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de los agraviados; con lo demás que al respecto contiene: reformándola en este extremo: **ABSOLVIERON** a Rogelio Choque Butrón, de la acusación fiscal por el delito contra la fe pública -falsedad ideológica- en agravio de Nazario Mamani Contreras, Mónica Butrón Canahuire y el Estado; **MANDARON** archivar el proceso y de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setentinueve: **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales, generados como consecuencia del citado ilícito a Rogelio Choque Butrón: declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha resolución contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO

PALACIOS VILLAR

BIAGGI GOMEZ

GARAY SALAZAR

LECAROS CORNEJO